

• DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO PARA EL PERSONAL DEL ESTADO.

Decreto Nacional 1.588/80

BUENOS AIRES, 8 de Agosto de 1980

Boletín Oficial, 15 de Agosto de 1980

Vigente, de alcance general

Id SAIJ: DN19800001588

SUMARIO

decreto reglamentario, seguro de vida obligatorio, personal del Estado, Caja Nacional de Ahorro y Seguro, prima, incapacidad laboral, suicidio del asegurado, Derecho administrativo, Derecho comercial, Derecho laboral

Se reglamenta la Ley de Seguro de Vida obligatorio para el Personal del Estado.

Visto

El texto Ordenado de la Ley 13.003 (Decreto N. 1.548/77 y

Considerando

Que corresponde actualizar los capitales del Seguro colectivo de vida para el personal del estado, para adecuarlos en función de la desvalorización monetaria operada durante el período de aplicación de los actualmente vigentes, y proceder para lo sucesivo a establecer un sistema automático de ajuste de los mismos.

Que se mantiene la prima media del sistema, para cuya suficiencia técnica se tiene en cuenta la tabla de mortalidad C.S.G. - 1960.

Que resulta asimismo oportuno modificar y ajustar diversas disposiciones de la reglamentación vigente.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

I - Personal comprendido en el seguro a la fecha del presente decreto

ART. 1.- Se hallan comprendidas a la fecha del presente decreto en el régimen de la ley de seguro de vida obligatorio para el personal del Estado (Ley 13.003, t. o. por dec. 1.548/77), todas aquellas personas que se hubieran incorporado al seguro en virtud de lo establecido por las leyes 13.003, 14.003 y 14.364, sus decretos reglamentarios y demás disposiciones complementarias.

[Contenido relacionado]

II - NUEVAS INCORPORACIONES

ARTÍCULO 2.- El personal que se incorpore al servicio del Estado, inclusive en las Fuerzas Armadas y de Seguridad, quedará automáticamente comprendido en este seguro a partir del día en que se haga cargo de sus funciones con percepción de haberes, salvo los casos previstos en los arts. 3 y 4.

ARTÍCULO 3.- Los legisladores y los jueces de la Corte Suprema de Justicia y tribunales inferiores de la Nación, podrán incorporarse al seguro siempre que lo soliciten por escrito dentro del plazo de seis (6) meses, a contar desde la fecha en que se hagan cargo de sus funciones con percepción de haberes.

ARTÍCULO 4.- El personal designado con carácter accidental, transitorio o interino; el personal reemplazante de agentes que cumplan servicios militares; el personal contratado que se desempeñe como agente del Estado y los ciudadanos que sin ser agentes del Estado, sean llamados a prestar servicios en las Fuerzas Armadas como oficiales o suboficiales de la reserva, se incorporarán al seguro a partir del día 1 del mes siguientes a aquel en que cumplan seis (6) meses de servicios ininterrumpidos, condición que se tendrá como satisfecha mediante la permanencia de seis (6) meses en relación de dependencia al servicio del Estado.

El plazo establecido comenzará a computarse a partir de la fecha en que se haga cargo de sus funciones con percepción de haberes.

Si el agente hubiera alcanzado la antigüedad ininterrumpida de seis (6) meses, y al primer del mes siguiente no se encontrare al servicio del Estado por haber dejado de desempeñar su ocupación en caso de reingresar al servicio dentro de los tres (3) meses siguientes de haber alcanzado esa antigüedad, se incorporará al seguro el día 1 del mes siguiente a aquel en que comenzó a desempeñar su nuevo empleo.

III - FICHAS INDIVIDUALES

***ARTÍCULO 5.-** El personal comprendido en el seguro llenará al notificarse de su designación, una ficha individual de incorporación que quedará en poder de la Repartición, la que únicamente deberá remitirse a la Entidad Aseguradora en caso de denunciarse siniestro por fallecimiento o incapacidad total y permanente.

En ningún caso el asegurado deberá suscribir más de una ficha, aun cuando desempeñe varios cargos en la Administración Pública u organismos adheridos.

ARTÍCULO 6.- El personal determinado por el art. 4, llenará la ficha en oportunidad de su incorporación al seguro.

***ARTÍCULO 7.-** Los ex - Agentes que mantengan en vigor su seguro y con posterioridad vuelvan al servicio del Estado llenarán nueva ficha individual que quedará en poder de la repartición, conforme lo establecido en el artículo 5, quedando sin efecto la que estuviera en vigor hasta la fecha de su reincorporación.

ARTÍCULO 8.- Los habilitados pagadores, tesoreros y en general todos los funcionarios o empleados encargados de abonar haberes, no efectuarán el pago de la primera remuneración que corresponda al agente con posterioridad a la fecha en que ingresó o debió ingresar en el seguro, si no ha presentado su ficha individual a la repartición.

ARTÍCULO 9.- La ficha individual tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser certificada por funcionario autorizado, quien será responsable de la exactitud de los datos y de la veracidad de las declaraciones contenidas en el documento.

La ficha individual no podrá ofrecer omisiones, enmiendas o raspaduras no salvadas debidamente por funcionario autorizado.

IV - CAPITALES ASEGURADOS (OBLIGATORIO Y ADICIONAL)

***ARTÍCULO 10.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 11.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 12.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 13.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 14.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 15.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 16.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 17.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 18.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 19.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 20.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 21.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 22.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 23.-** Los haberes jubilatorios o de retiro no se acumularán al sueldo del cargo en actividad a los efectos de la opción por capital adicional ni la determinación del capital obligatorio.

***ARTÍCULO 24.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

V - Prima del seguro

***ARTÍCULO 25.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

PAGO DE LA PRIMA

***ARTÍCULO 26.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 27.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 28.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 29.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

ARTÍCULO 30.- A los agentes que perciban remuneraciones de distintas reparticiones del Estado o entidades incluidas en el seguro, el descuento de la prima se les practicará por el organismo en el cual perciban mayor sueldo a la fecha de su incorporación al seguro, y por el importe correspondiente al total de la prima. El organismo que retenga el aporte certificará sobre el particular, a fin de que en los otros no se practiquen descuentos. A los agentes que se incorporen a las fuerzas Armadas como oficiales o suboficiales de la reserva o se desempeñen en las Fuerzas de Seguridad durante el período en que le corresponda cumplir con el servicio militar, el descuento de la prima se les practicará por intermedio de la repartición a la que fueren incorporados, la que ingresará también el aporte correspondiente al Estado.

***ARTÍCULO 31.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 32.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

VII LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS PRIMAS

***ARTÍCULO 33.-** Las reparticiones del Estado serán responsables del ingreso total de las primas correspondientes a los seguros de su personal. A tal efecto deberán retener al liquidar los sueldos devengados, el importe necesario para cubrir el pago de la prima a cargo del asegurado.

El personal al que no pudiera descontarse las primas por haber dejado de pertenecer a la Administración pública, por no alcanzar sus haberes para satisfacerlas o por cualquier otro motivo, será dado de baja en el seguro con fecha inmediata posterior al último mes abonado. El personal en estas condiciones que deseara continuar en el seguro deberá efectuar el pago de las primas dentro de los noventa (90) días siguientes al de su egreso de la Administración Pública, directamente en la Entidad Aseguradora.

En estos casos las reparticiones deberán extender un certificado donde conste el último descuento de las primas, el que será presentado en oportunidad de efectuarse el pago referido precedentemente.

Sin perjuicio de la responsabilidad de la repartición, el incumplimiento de ese recaudo no exime al interesado, si desea continuar asegurado, de la obligación de abonar las primas dentro del plazo fijado en el párrafo 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 34.- Las primas correspondientes a los seguros del personal a que se hace referencia en el art. 4 y que, al día 1 del mes en que deba incorporarse a este régimen, estuviera en uso de licencia por enfermedad sin goce de haberes, estarán íntegramente a cargo del Estado.

***ARTÍCULO 35.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 36.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 37.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 38.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 39.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

VIII - Determinación del sueldo

ARTÍCULO 40.- Para todos los efectos de este seguro, el sueldo mensual se determinará con arreglo a las siguientes normas:

a) Personal con remuneración mensual: el sueldo de presupuesto, incrementado con toda suma que perciba en efectivo el agente, por cualquier concepto, en forma regular y permanente.

b) Personal que desempeña dos o más cargos con carácter transitorio o accidental o como suplente, reemplazante o interino:

El total de las remuneraciones que perciba en forma regular y permanente.

c) Personal a jornal, el importe correspondiente a veinticinco (25) días de labor cualquiera sea la cantidad de días trabajados.

d) Personal remunerado por horas: El importe que corresponda a doscientas (200) horas de labor, cualquiera sea la cantidad de horas trabajadas.

e) Personal remunerado a destajo, comisión o porcentaje: El promedio de las remuneraciones mensuales percibidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre o el promedio de lo percibido en los meses trabajados cuando éstos no alcancen a cubrir dicho período.

En estos casos se computará también la remuneración mensual fija que perciba el agente. El promedio mensual que resulta de dividir el monto total a liquidar por el número de meses estipulado o estimado en el control para la realización de la tarea respectiva.

g) Personal que se encuentra cumpliendo el servicio militar. El sueldo determinado por el inc. a) sin considerar las deducciones que se efectúan con motivo de su incorporación a las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

IX - BENEFICIARIOS

***ARTÍCULO 41.-** Son beneficiarios de este seguro el cónyuge, hijos o padres en ese orden excluyente. Esta designación es válida siempre que el asegurado no manifieste su voluntad en contrario mediante otra designación expresa efectuada en la ficha de incorporación o en la de cambio de beneficiario o si habiéndolo hecho, el o los beneficiarios designados por el asegurado, hubiesen fallecido con anterioridad sin nueva designación expresa.

La no manifestación por escrito del asegurado designando otros beneficiarios implica su aceptación de los consignados en el presente artículo.

Si se diligenciara más de una ficha individual por un mismo seguro designando expresamente beneficiario, se tendrán por válidos los designados en último término.

Si por prestar servicios en más de una repartición, no obstante lo dispuesto en los artículos 5 y 84, llenarse más de una ficha individual, la Entidad Aseguradora solamente reconocerá la última de ellas para los seguros emergentes de este régimen, teniéndose en cuenta la primera únicamente cuando tuviere algún remanente de capital adicional.

No obstante lo expuesto, la Entidad Aseguradora no será responsable si abona en forma inversa a lo especificado por haber recibido las denuncias en fechas que posibilitarán esta situación.

***ARTÍCULO 42.-** El asegurado podrá, durante la vigencia del seguro, solicitar por escrito el cambio del o de los beneficiarios instituidos, quedando reservada dicha constancia en la repartición.

En el caso del personal en pasividad o que haya dejado la Administración Pública, el trámite citado precedentemente se formalizará ante la Entidad Aseguradora o autoridad competente, que lo hará llegar al citado organismo. La Institución es válida, aun cuando llegue a conocimiento de la Entidad Aseguradora después de producido el siniestro.

La Entidad Aseguradora quedará liberada, en caso de haber pagado el capital asegurado al o a los beneficiarios instituidos, con anterioridad a la recepción de cualquier comunicación modificatoria de esa designación de beneficiarios.

ARTÍCULO 43.- La designación o cambio de beneficiario también podrá hacerse bajo sobre cerrado y firmado; circunstancia que hará constar el asegurado en su ficha individual o en la comunicación de institución o cambio de beneficiario.

***ARTÍCULO 44.-** Si a la fecha de fallecimiento del asegurado no existiese alguno de los beneficiarios de igual grado a que hacer referencia el artículo 41, acrecen los restantes. Si alguno hubiese fallecido después que el asegurado pero antes de hacer efectivo el seguro, la parte correspondiente pertenecerá a sus herederos en la forma y proporción que establece el Código Civil.

Si a la fecha de fallecimiento del asegurado no existiese ninguno de los beneficiarios designados en el artículo 41, el importe del seguro corresponderá a los herederos del asegurado en el orden y proporción que establece el Código Civil.

[Contenido relacionado]

***ARTÍCULO 45.-** Si al fallecimiento del asegurado existieran herederos o beneficiarios menores de edad, el padre o la madre en ejercicio de la patria potestad estarán autorizados para percibir el importe respectivo. En caso de que mediare oposición expresa anterior del asegurado, la Entidad Aseguradora exigirá la presentación de la autorización judicial para efectuar el pago o en su defecto procederá a consignar judicialmente el capital asegurado.

Asimismo el asegurado, los beneficiarios menores de edad, pero mayores de dieciséis (16) años o los representantes legales de estos últimos, podrán solicitar que la suma que les correspondiere sea depositada en una libreta de ahorro o caja de ahorro de la Entidad Aseguradora con la cláusula condicional de que esos fondos solamente podrán retirarse en caso de llegar el titular a la mayoría de edad, emanciparse por matrimonio o por habilitación de edad o mediar disposición judicial expresa.

Los menores de edad emancipados por matrimonio podrán recibir el pago del seguro, cualquiera sea su importe.

***ARTÍCULO 46.-** En el caso de premuerte de beneficiarios respecto del asegurado, el seguro se abonará íntegramente a los beneficiarios sobrevivientes, salvo que el asegurado hubiese determinado expresamente las porciones de cada uno de ellos. En este último supuesto las porciones vacantes corresponderán a los beneficiarios que resultaren por aplicación del artículo 41.

En el caso de que alguno de los designados falleciera después que el asegurado pero antes de percibir el seguro, las porciones correspondientes se abonarán a los herederos del beneficiario en la forma y proporción que establece el Código Civil.

[Contenido relacionado]

Artículo 47- A falta de disposición expresa en contrario del asegurado, el incremento en el monto del seguro producido por variación automática del capital obligatorio o por aumento del adicional, será liquidado en la misma proporción con que el agente haya distribuido el importe anteriormente vigente.

ARTÍCULO 48.- En el caso de que se hubiesen designado disyuntivamente varios beneficiarios, el pago del seguro se efectuará con intervención de todos ellos; si por cualquier circunstancia no se pudiese obtener la conformidad de los beneficiarios, deberá consignarse judicialmente el importe respectivo.

***ARTÍCULO 49.-** Pierde todo derecho el beneficiario que provoca deliberadamente la muerte del asegurado con un acto ilícito.

En el caso previsto anteriormente, el importe del seguro correspondiente a dicho beneficiario acrecerá las partes de los cobeneficiarios y, a falta de restos, se abonará en la forma prevista en el artículo 44 con exclusión del beneficiario a que se refiere el párrafo primero de este artículo, si fuese al mismo tiempo beneficiario por aplicación de lo dispuesto por dicho artículo.

X CESACIÓN INDIVIDUAL DE LOS BENEFICIOS DEL SEGURO

***ARTÍCULO 50.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 51.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

XI PAGO DEL SEGURO POR FALLECIMIENTO

***ARTÍCULO 52.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 53.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 54.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 55.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 56.-** En caso de suicidio voluntario del asegurado, lo de abonar el capital obligatorio y el importe del capital adicional que tuviere una vigencia de más de un (1) año.

Quedan exceptuados de esta disposición los mayores capitales adicionales actualizados por aplicación de lo previsto en los artículos 11 y 14, en tanto no se hallaren dentro del plazo de carencia por una opción anterior.

***ARTÍCULO 57.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

XII BENEFICIO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

***ARTÍCULO 58.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 59.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 60.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 61.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 62.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 63.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 64.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 65.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 66.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

XIII BENEFICIO POR INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE POR ACCIDENTE

***ARTÍCULO 67.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 68.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 69.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 70.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 71.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 72.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 73.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 74.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 75.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 76.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 77.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

XIV - PRESCRIPCIÓN

***ARTÍCULO 78.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 79.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

[Contenido relacionado]

XV - PARTICIPACIÓN EN LOS EXCEDENTES DEL SEGURO

***ARTÍCULO 80.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 81.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 82.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

XVI DISPOSICIONES GENERALES

***ARTÍCULO 83.-** Este seguro no cubre ningún riesgo derivado de guerra que no comprenda a la Nación Argentina.

En caso de guerra que la comprenda así como en los terremotos, epidemias u otras catástrofes las obligaciones tanto de parte de la Entidad Aseguradora como de los asegurados, se regirán por las normas que para tales emergencias se dictaren.

ARTÍCULO 84.- Un mismo asegurado no podrá tener a su favor por ninguna causa más de un seguro en el Régimen del Seguro de Vida del Personal del Estado.

ARTÍCULO 85.- El presente seguro no es incompatible con los subsidios u otros beneficios de carácter social instituidos en favor de personas comprendidas en este régimen.

***ARTÍCULO 86.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 87.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 88.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 89.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

ARTÍCULO 90.- En caso de incumplimiento por cualquier dependencia del Estado de las obligaciones a su cargo, el Tribunal de Cuentas de la Nación, o los organismos competentes procederán de acuerdo con las disposiciones en vigencia a iniciar a los funcionarios responsables el respectivo juicio de responsabilidad.

ARTÍCULO 91.- Anualmente deberán incluirse en el presupuesto de las respectivas reparticiones, las partidas necesarias para atender el aporte de las primas a su cargo.

Las administraciones provinciales, municipales, sociedades de economía mixta, entidades nacionalizadas y entidades descentralizadas que a la fecha del presente decreto se encuentren incorporadas al régimen del seguro, abonarán dicho aporte con recursos propios.

***ARTÍCULO 92.-** Las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación e interpretación de este seguro serán resueltas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las que no pudieran ser solucionadas dentro de las disposiciones en rigor, por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 93.- El Ministerio de Economía, podrá disponer la incorporación a este régimen de aquel personal cuya relación de dependencia con el Estado presentare alguna modalidad especial.

***ARTÍCULO 94.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 95.-** Para todas las cuestiones no previstas en el presente decreto, regirán las disposiciones de la Ley de Seguro y demás prescripciones legales y reglamentarias de aplicación al seguro.

La justicia en lo federal será la competente para cualquier acción judicial relativa a este seguro.

[Contenido relacionado]

***ARTÍCULO 96.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

ARTÍCULO 97.- Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

ARTÍCULO 98.- Derógase el dec. 992/79 y toda otra disposición que se oponga al presente decreto.

XVII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

***ARTÍCULO 99.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 100.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

[Contenido relacionado]

***ARTÍCULO 101.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 102.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 103.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

***ARTÍCULO 104.-** Nota de Redacción: Derogado por Dec. 1158/98.

[Contenido relacionado]

***ARTÍCULO 105.-** Las fichas individuales de incorporación, al seguro en poder de la Entidad Aseguradora, perderá validez como consecuencia de haberse diligenciado nuevas solicitudes individuales con motivo del empadronamiento efectuado al personal en actividad.

En el supuesto de que el agente no hubiese cumplido dicho requisito, en caso de ocurrir el fallecimiento el importe del seguro se abonará en la forma prevista por el artículo 44.

***ARTÍCULO 106.-** Las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

***ARTÍCULO 107.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

Firmantes

Videla - Martínez de Hoz